

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO N° XXXXXXX

SEÑORES: XXXX

RUC: XXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) se dirige a ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema “Marangatu” mediante Proceso solicitó una Constancia de que el IVA Crédito proveniente de las compras realizadas en el marco de la ejecución del proyecto XXXXXX, no es recuperable, considerando que como Asociación Civil y Sin Fines de Lucro no es contribuyente del IVA, por las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por la misma.

Con relación a la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones:

El Art. 100, Numeral 5), de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley) establece que se encuentra exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En tal sentido, las exoneraciones contempladas en el artículo citado precedentemente se refieren únicamente a la enajenación de bienes y servicios prestados por las entidades sin fines de lucro y no son extensivas a las adquisiciones que se realicen, es decir, la exoneración del IVA no se aplica a las compras de bienes o servicios que estas realicen, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100, de la Ley N° 6380/2019, tales como: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

En ese contexto, el artículo 91 de la Ley dispone que para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el citado impuesto, como es el caso de la entidad consultante, el IVA Crédito consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo para éstas, ya que son consideradas como “Consumidor Final”. En ese sentido, cabe señalar que dicho IVA Crédito no podrá ser utilizado en sus liquidaciones posteriores.

Además, en el artículo de la Ley citada precedentemente, dispone que no corresponderá la devolución del IVA Crédito por clausura o terminación de la actividad del contribuyente o cualquier otro motivo no previsto en la Ley.

- a) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100 de la Ley N.º 6380/2019.**

- b) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador de servicios.
- c) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como IVA Crédito en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud de lo dispuesto por el artículo 91 de la ley N.º 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

PRIMITIVA ZÁRATE VILLALBA, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS

ÓSCAR ORUE ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN